



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-179/2023

RECURRENTE: JORGE LÓPEZ GUERRA,
PRESIDENTE DE LA UNIÓN GANADERA DEL
ISTMO DE TEHUANTEPEC, OAXACA

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARALÍ
SOTO FREGOSO

SECRETARIA: LUCÍA GARZA JIMÉNEZ

COLABORÓ: JONATHAN SALVADOR
PONCE VALENCIA

Ciudad de México, treinta de agosto de dos mil veintitrés¹.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **confirmar** la resolución INE/CG361/2023 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral² dictada en el expediente UT/SCG/Q/CG/29/2023 respecto del procedimiento sancionador instaurado en contra de la Unión Ganadera Regional del Istmo de Tehuantepec, Oaxaca por la omisión de dar respuesta a diversas solicitudes de información por parte de la autoridad administrativa federal electoral.

ANTECEDENTES

¹ En adelante, todas las fechas se referirán al año dos mil veintitrés, salvo mención en contrario.

² En adelante, podrá citársele como CG del INE.

SUP-RAP-179/2023

Del escrito de demanda y de las constancias del expediente, se advierte lo siguiente:

1. Procedimiento Especial Sancionador

UT/SCG/PE/JAM/CG/472/2022. El nueve de noviembre de dos mil veintidós, se recibió en la UTCE el escrito de queja signado por Jorge Álvarez Maynez quien, por propio derecho, hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, podrían constituir infracciones a la normativa electoral, entre estos, el relacionado a un evento celebrado el cuatro de noviembre de ese año en Juchitán, Oaxaca, en la explanada de la Unión Ganadera.

2. Sustanciación. Previo la sustanciación correspondiente, dicho asunto fue remitido a la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral para su correspondiente resolución, de conformidad con el modelo competencial existente, tratándose de procedimientos especiales sancionadores; no obstante, mediante acuerdo de once de enero de dos mil veintitrés, dictado por el Pleno de dicho órgano jurisdiccional, dentro del expediente SRE-JE-1/2023, se ordenó la devolución del expediente para efectos de que se realizaran mayores diligencias de investigación, entre ellas, requerir a la Unión Ganadera que proporcionara diversa información, conforme a lo siguiente:

Ahora bien, toda vez que las propias notas aportan indicios de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la realización del evento denunciado, se estima necesario que la UTCE requiera lo siguiente:

...



Al presidente municipal de Juchitán de Zaragoza y a la Unión Ganadera Regional del Istmo de Tehuantepec informen si otorgaron permiso para celebrar el cuatro de noviembre el evento en comento y, en su caso, proporcionen los videos o versiones estenográficas del mismo.

3. Requerimientos. En acatamiento a dicha determinación, la UTCE, mediante proveídos de dieciséis, veintitrés y treinta de enero, así como nueve y veintiocho de febrero, todos de dos mil veintitrés, realizó diversos requerimientos a la Unión Ganadera, para que informara lo siguiente:

- a) Respecto de las siguientes imágenes, informe si el evento "Asamblea Informativa en apoyo a la Dra. Claudia Sheinbaum", celebrado el cuatro de noviembre de dos mil veintidós, en Juchitán, Oaxaca, se llevó a cabo en algún inmueble de esa Unión Ganadera.
- b) De ser el caso, indique si otorgó los permisos necesarios para llevar a cabo dicho evento.
- c) En caso afirmativo, indique a través de quién o quiénes se organizó la asamblea aludida; debiendo precisar si existió contraprestación, compensación o pago por el uso del inmueble que ocupa el "Unión Ganadera Regional del Istmo de Tehuantepec", debiendo aportar el contrato o acto jurídico celebrado para formalizar la utilización del inmueble aludido, así como el origen de los recursos utilizados para tal efecto, debiendo acompañar la documentación correspondiente.
- d) El nombre de la persona física, la razón o denominación social de la persona moral, o ente gubernamental o político, que contrató, ordenó y/o solicitó la utilización del inmueble.

Cabe precisar que, con excepción del primer requerimiento (dos días hábiles), se concedió a dicha parte denunciada el plazo de un día hábil, para que proporcionara la información solicitada.

Al respecto, la Unión Ganadera fue notificada de acuerdo al siguiente cuadro:

Proveído	Notificación	Plazo	Medida de apremio	Respuesta Si / NO
16/01/2023	17/01/2023	Del 18 al 19 de enero de 2023	Amonestación pública	No

SUP-RAP-179/2023

Proveído	Notificación	Plazo	Medida de apremio	Respuesta Si / NO
23/01/2023	25/01/2023	Al 26 de enero de 2023	Amonestación pública	No
30/01/2023	02/02/2023	Al 03 de febrero de 2023 Se hace efectiva amonestación	Multa	No
09/02/2023	13/02/2023	Al 14 de febrero de 2023	Multa	No
28/02/2023	02/03/2023	Al 03 de marzo de 2023 Se hace efectiva la multa	Inicio de Procedimiento administrativo sancionador	No

4. Negativa. Ante la negativa de la Unión Ganadera, de dar respuesta a sendos requerimientos de información, por acuerdo de siete de marzo de dos mil veintitrés, la UTCE determinó instaurar el respectivo procedimiento sancionador ordinario por la omisión de aquella a dar respuesta a los requerimientos de información formulados.

5. Registro de queja, admisión y emplazamiento. El dieciséis de marzo de dos mil veintitrés, se registró el procedimiento sancionador ordinario asignándole la clave de expediente UT/SCG/Q/CG/29/2023; asimismo, se ordenó la admisión del procedimiento y se emplazó a la parte denunciada, para efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto a la conducta que se le imputó y aportara los medios de prueba que considerara pertinentes. El acuerdo de emplazamiento se diligenció en los términos siguientes:



Sujeto	Oficio / Notificación / Plazo	Respuesta
Unión Ganadera	Oficio: INE/AOX/JD07/VS/0115/20233 Notificación: 21 de marzo de 2023 Plazo: 22 al 28 de marzo de 2023	Sin respuesta

Cabe señalar, que para tal efecto se le corrió traslado con copia simple de todas y cada una de las constancias que integraban el expediente.

6. Alegatos. El veintinueve de marzo de dos mil veintitrés, se ordenó poner las actuaciones a disposición de la parte denunciada a efecto de que, en vía de alegatos, manifestara lo que a su derecho conviniera. Dicho acuerdo, se diligenció en los términos siguientes:

Sujeto	Oficio / Notificación / Plazo	Respuesta
Unión Ganadera	Oficio: INE/AOX/JD07/VS/0132/20234 Notificación: 31 de marzo de 2023 Plazo: 03 al 11 de abril de 2023	Sin respuesta

7. Aprobación del proyecto. En la Cuarta Sesión Extraordinaria de la Comisión de Quejas de dieciséis de junio de dos mil veintitrés, se aprobó el proyecto.

8. Resolución impugnada INE/CG361/2023. El veintiuno de junio de dos mil veintitrés, el Consejo General del INE resolvió el procedimiento sancionador ordinario UT/SCG/Q/CG/29/2023, relacionado con la trasgresión a la normativa electoral,

³ Visible a páginas 204-208 del expediente

⁴ Visible a páginas 227-234 del expediente

SUP-RAP-179/2023

consistente en la omisión de dar respuesta a diversas solicitudes de información, atribuible a la Unión Ganadera Regional del Istmo de Tehuantepec, Oaxaca y por tanto impuso una multa de 140 (ciento cuarenta) Unidades de Medida y Actualización, equivalentes a \$14,523.60 (catorce mil quinientos veintitrés pesos 60/100 M.N.).

9. Recurso de apelación. Inconforme con lo anterior, el primero de agosto, Jorge López Guerra, ostentándose como Presidente de la Unión Ganadera del Istmo de Tehuantepec, Oaxaca, interpuso medio de impugnación, ante la 07 Junta Distrital Ejecutiva en Oaxaca, del Instituto Nacional Electoral.

10. Registro y turno. Recibidas las constancias, el Magistrado presidente de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente **SUP-RAP-179/2023** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral⁵.

11. Radicación y requerimiento. En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó radicar, y requerir a la UTCE y a la Dirección Jurídica del INE que remitieran el expediente completo del procedimiento ordinario sancionador incoado contra el recurrente.

⁵ En lo sucesivo Ley de Medios.



12. Desahogo del requerimiento. El veinticinco de agosto, la UTCE dio contestación al requerimiento y adjuntó en electrónico las constancias solicitadas.

13. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad y al no existir diligencias pendientes por realizar, la Magistrada ponente acordó admitir el medio de impugnación y cerrar la instrucción a efecto de quedar en estado de resolución.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver asunto, porque se trata de un recurso de apelación presentado para controvertir una resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en un procedimiento sancionador ordinario por la cual se impuso una multa a una Unión Regional de Ganaderos del Istmo de Tehuantepec, en Oaxaca.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 166, fracción III, inciso a), y 169, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 3, párrafo 2, inciso b), 42 y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. El recurso de apelación

SUP-RAP-179/2023

cumple los requisitos de procedencia previstos en los 7, párrafo, 2, 8, párrafo 1, 9, párrafo 1, y 10, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de conformidad con lo siguiente:

1. Requisitos formales. La demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre y la firma autógrafa de quien promueve en representación de la Unión Ganadera Regional del Istmo de Tehuantepec, Oaxaca, se identifica la determinación que se reclama y la autoridad responsable, se mencionan los hechos en que se basa la inconformidad y se exponen los agravios, así como los preceptos presuntamente violados.

2. Oportunidad. El requisito de procedencia se encuentra satisfecho. Lo anterior, pues el actor afirma que conoció del acto impugnado el veinticinco de julio del año en curso, por tanto, debe de tenerse como fecha de notificación del acto aquí impugnado aquella en la que tuvo conocimiento la parte recurrente⁶.

El acto controvertido se emitió el veintiuno de junio de dos mil veintitrés en sesión ordinaria del Consejo General del INE. El recurrente refiere que tuvo conocimiento de la resolución impugnada el veinticinco de julio del año en curso.

⁶ Véase jurisprudencia 14/2011 de rubro: PLAZO PARA LA PROMOCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORAL. EL CÓMPUTO SE INTERRUMPE AL PRESENTAR LA DEMANDA ANTE LA AUTORIDAD DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL QUE EN AUXILIO NOTIFICÓ EL ACTO IMPUGNADO.



Ahora bien, de las constancias⁷ que obran en autos se advierte que el veinticuatro de julio se dejó un citatorio en el domicilio de la Unión Ganadera, a fin de notificar la resolución aquí controvertida y la autoridad acudió a notificar en segunda ocasión, por lo que al no poder realizar la diligencia procedió a fijar la cédula de notificación de veinticinco de julio siguiente, junto con la resolución, de conformidad con el artículo 460, párrafos 6 y 7 de la Ley General de Instituciones y procedimientos electorales, en relación con el artículo 29, párrafo 2, fracción IV del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE.

Conforme a la legislación federal electoral, las notificaciones personales surten efecto en el momento de la entrega directa, y en caso de que la parte no desee recibirla personalmente o se rehúse a hacerlo, se establece un procedimiento que requiere de la fijación del citatorio en el domicilio señalado, lo que en el caso sucedió.

Por lo que el plazo para la presentación del medio de impugnación transcurrió del miércoles veintiséis al lunes treinta y uno de julio, sin contar los días veintinueve y treinta de julio, por ser sábado y domingo.

Ahora bien, es un hecho notorio para esta autoridad federal que del treinta y uno de julio al once de agosto el Instituto

⁷ Visible en las fojas 433 a 440 del expediente electrónico.

SUP-RAP-179/2023

Nacional Electoral se encontraba de vacaciones⁸ por lo que, si bien, en el caso, la demanda la presentó el primero de agosto ante la 07 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Oaxaca, dicha autoridad al ser un órgano que forma parte de la misma responsable, permite concluir que la presentación de la demanda ante ese órgano al encontrarse en un periodo vacacional, se interrumpe el plazo para el cómputo de la interposición del medio de impugnación de que se trata, por tanto el mismo debe tenerse por presentado de manera oportuna.

Julio						
Lunes 24	Martes 25	Miércoles 26	Jueves 27	Viernes 28	Sábado 29	Domingo 30
	Tuvo conocimiento de la resolución y se le notificó	Día 1 para impugnar	Día 2 para impugnar	Día 3 para impugnar	Inhábil	Inhábil
Lunes 31	Martes 1 agosto					
Periodo Vacacional del INE interrupción plazo						
Día 4 último para impugnar	Presentación de la demanda					

3. Legitimación y personería. El medio de impugnación fue interpuesto por Jorge López Guerra quien se ostenta como Presidente de la Unión de Ganaderos del Istmo de Tehuantepec, Oaxaca, a quien se le impuso una multa por infringir las disposiciones normativas electorales, por tanto, se cumple el requisito de legitimación.

En cuanto a la personería, se tiene por acreditada la personería de Jorge López Guerra, representante de la parte recurrente,

⁸ Según consta en el Aviso relativo al primer periodo vacacional y días de asueto a que tienen derecho el personal del INE durante el año 2023, publicado en el Diario Oficial de la Federación de veinte de junio de dos mil veintitrés.



en términos del reconocimiento efectuado por la autoridad responsable en su informe circunstanciado, conforme a lo preceptuado en el artículo 18 de la invocada ley general adjetiva electoral.

4. Interés jurídico. El citado requisito se cumple, porque el apelante controvierte la resolución INE/CG361/2023 del Consejo General del INE que impuso una multa de 140 (ciento cuarenta) Unidades de Medida y Actualización, equivalentes a \$14,523.60 (catorce mil quinientos veintitrés pesos 60/100 M.N.), por la omisión de proporcionar información solicitada por la autoridad administrativa electoral federal.

Sirve de apoyo la jurisprudencia 7/2022 de rubro: "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO".⁹

5. Definitividad. Este requisito se cumple, debido a que la ley no prevé algún recurso o medio de impugnación que deba ser agotado previamente a la tramitación del recurso que ahora se resuelve.

En consecuencia, al haberse cumplido los requisitos mencionados y, en virtud, de que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en la

⁹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39.

legislación aplicable, se procede al estudio de fondo del asunto planteado.

TERCERO. Estudio de fondo.

Esta Sala Superior considera que la resolución emitida por la autoridad responsable debe de confirmarse con fundamento en las consideraciones siguientes.

Consideraciones de la autoridad responsable. Al emitir la resolución que ahora se controvierte, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral tuvo por acreditada la infracción por parte de la Unión de Ganaderos del Istmo de Tehuantepec, Oaxaca, de proporcionar información relacionada con la realización de una "Asamblea Informativa en apoyo a la Dra. Claudia Sheinbaum", celebrada el cuatro de noviembre de dos mil veintidós, en Juchitán, Oaxaca, y si se llevó a cabo en algún inmueble de esa Unión Ganadera.

La autoridad precisó el marco normativo que regula los procedimientos de investigación, así como la obligación de colaborar con la autoridad administrativa electoral federal de proporcionar información en atención a los requerimientos que se les formulen.

De igual forma, precisó que, mediante proveídos de dieciséis, veintitrés y treinta de enero, así como nueve y veintiocho de febrero, todos de dos mil veintitrés, realizó sendos requerimientos a la Unión Ganadera.



En su resolución insertó copias certificadas de las constancias de notificación de estos proveídos, a través de los oficios INE/OAX/JD07/VE/0003/2023, INE/OAX/JD07/VE/0019/2023, INE/OAX/JD07/VE/0038/2023, INE/OAX/JD07/VE/0054/2023 y INE/OAX/JD07/VE/0080/2023, en los que se advierte que la UTCE, requirió a la parte denunciada, información relacionada con los hechos que se investigaban dentro de un procedimiento especial sancionador; requerimientos que, le fueron debidamente notificados.

En ese sentido y con base en las constancias que integraron el expediente la autoridad responsable determinó que la Unión Ganadera transgredió las disposiciones legales.

Ahora bien, la autoridad señaló en los requerimientos formulados, y que se hicieron del conocimiento de la recurrente que, la omisión de dar respuesta a lo solicitado podía ser acreedor de una sanción y, para tal efecto, fue señalada la normativa correspondiente, independiente de los apercibimientos que se le formularon y que, se hicieron efectivos.

La autoridad refirió que dichos requerimientos revestían de urgencia, en atención al carácter sumario de los procedimientos especiales sancionadores, así como por la brevedad del trámite y resolución que los distingue y la necesidad de que se defina con la mayor celeridad la licitud o ilicitud de las conductas reprochadas y de los principios que los rigen: legalidad, profesionalismo, congruencia, exhaustividad,

SUP-RAP-179/2023

concentración de actuaciones, idoneidad, eficacia, expeditéz, mínima intervención y proporcionalidad, además de tratarse de una instrucción dada formulada por el órgano jurisdiccional.

Así, resolvió que era evidente el incumplimiento a la normativa electoral en la que había incurrido la Unión Ganadera, aquí recurrente.

Por ello, tuvo por acreditada la vulneración a lo previsto en el artículo 447, párrafo 1, inciso a), de la LGIPE; así como en el artículo 20, párrafo 2, del Reglamento de Quejas del INE, atribuida a la Unión Ganadera, con motivo de la omisión de proporcionar la información que le fue requerida por la UTCE, mediante acuerdos de dieciséis, veintitrés y treinta de enero, así como nueve y veintiocho de febrero, todos de dos mil veintitrés, lo anterior, con el propósito de contar con mayores elementos para la integración del Procedimiento Especial Sancionador UT/SCG/PE/JAM/CG/472/2022 y su acumulado UT/SCG/PE/MOIM/JL/SIN/484/2022, en acatamiento a lo ordenado por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral, por acuerdo de once de enero de dos mil veintitrés, dictado en el expediente SRE-JE-1/2023; por tanto, se le impuso una sanción.

Así, la autoridad electoral administrativa procedió a la calificación de la falta y la individualización de la sanción que correspondía a la Unión Ganadera.



La autoridad electoral determinó la trascendencia de las normas transgredidas, la singularidad de la falta acreditada. Así como, valoró las circunstancias objetivas de tiempo, modo y lugar de la infracción; identificó la conducta como dolosa y precisó las condiciones en las que incurrió la parte recurrente.

Finalmente, procedió a individualizar la sanción tomando en cuenta que no existía reincidencia por parte de la Unión Ganadera recurrente, precisó la gravedad de la infracción e impuso la sanción tomando en consideración que debía tomarse las circunstancias objetivas y subjetivas que rodearon la infracción, así como la capacidad económica y la reincidencia. Por ello, determinó la imposición respecto de la Unión Ganadera del Istmo de Tehuantepec, Oaxaca de 140 UMAS (Unidades de Medida y Actualización) equivalentes a \$14,523.60 (catorce mil quinientos veintitrés pesos 60/100 M.N.)

Pretensión y agravios.

De la lectura del escrito de impugnación se advierte que la parte recurrente solicita la revocación de la resolución impugnada y hace valer los siguientes agravios:

1. La responsable vulnera el **debido proceso** pues no realizó un debido emplazamiento del procedimiento iniciado en su contra, lo que vulneró su derecho a comparecer en juicio y defenderse debidamente.

SUP-RAP-179/2023

Adicionalmente, refiere que la autoridad responsable incurrió en una falta de **exhaustividad y congruencia** pues uno de los oficios sí fue contestado y no lo tomó en cuenta, al resolver en su contra.

2. De igual forma manifiesta que la autoridad consideró actualizada una infracción e impuso una multa **sin** justificar cómo arribó a esa conclusión, por lo que estaba obligada a **motivar y fundar** dicha determinación.

Decisión.

Como se adelantó, la Sala Superior considera que la resolución impugnada debe confirmarse, porque la autoridad responsable sí llevó a cabo las acciones tendentes a efecto de notificar y hacer del conocimiento del aquí recurrente de los requerimientos formulados, de igual forma analizó las conductas omisivas y señaló con precisión los preceptos legales y expuso las consideraciones por las que concluyó que correspondía a la Unión Ganadera la imposición de una multa por haber incurrido en dicha infracción.

Marco normativo

En primer lugar, es importante destacar que conforme al marco constitucional y legal dispuesto para la actividad administrativa sancionadora a cargo de la autoridad electoral nacional, el mismo la faculta para realizar actos tendentes para cumplir sus determinaciones.



De conformidad con lo dispuesto por el artículo 41, párrafo segundo, Base V, Apartado A, de la Constitución Federal, la función estatal de organizar las elecciones corresponde al INE y a los organismos públicos locales, quienes en el ejercicio de la función encomendada deben operar con base en los principios rectores de la materia: certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

Asimismo, dicho precepto constitucional establece que el INE es un órgano autónomo, independiente en su funcionamiento, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, y cuenta con facultades de investigación para la sustanciación de los procedimientos administrativos que instaure.

Lo anterior es acorde con el marco normativo que rige las actuaciones de la UTCE de la Secretaría Ejecutiva del INE, en lo concerniente a investigación de hechos presuntamente contraventores de la normativa electoral e imposición de medidas de apremio para hacer cumplir sus solicitudes de información, el cual, es evidente que:

- La UTCE es un órgano técnico que depende de la Secretaría Ejecutiva del INE, es el órgano competente para tramitar y/o resolver los procedimientos administrativos sancionadores.

SUP-RAP-179/2023

- **Las personas físicas son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales.**
- **Constituyen infracciones de las personas físicas la negativa de entregar la información requerida por el Instituto,** incluyendo a la UTCE, entregarla incompleta o con datos falsos o fuera de los plazos que señale el requerimiento respectivo.
- Las diligencias de investigación a cargo de la UTCE se realizan con estricto apego a los principios de congruencia, idoneidad, concentración de actuaciones, eficacia, expedites, mínima intervención, exhaustividad y proporcionalidad.
- La UTCE se podrá allegar de los elementos de convicción que juzgue pertinentes para integrar el expediente respectivo, para lo cual, podrá solicitar, entre otras, a las personas físicas que coadyuven en la investigación como parte de su obligación legal y que, en consecuencia, remitan la información requerida en la forma y los plazos establecidos por la propia unidad.
- En los requerimientos de información, la UTCE apercibirá que, en caso de incumplimiento, podrá imponer una medida de apremio sin perjuicio de que pueda iniciarse un procedimiento oficioso.



- Los medios de apremio son el conjunto de medidas a través de las cuales los órganos del Instituto pueden emplear para hacer cumplir coercitivamente sus determinaciones.
- Dentro de los medios de apremio se encuentran la amonestación, la multa, el auxilio de la fuerza pública y el arresto hasta por treinta y seis horas.
- Los medios de apremio se aplican previo apercibimiento a las partes, con el propósito de hacer cumplir las determinaciones de los órganos sustanciadores del Instituto.
- Para imponer un medio de apremio debe estar acreditado el incumplimiento del sujeto vinculado a alguna de las determinaciones de los órganos del Instituto y, además, se necesita que el acuerdo en el que se estableció el apercibimiento haya sido notificado, precisando que de no cumplirse con lo requerido en tiempo y forma se le aplicará una de las medidas de apremio previstas en el artículo 35, del Reglamento de Quejas y Denuncias.

Con independencia de los medios de apremio que se puedan imponer, se dará inicio al procedimiento sancionador que corresponda por la afectación a las normas de orden público derivado del incumplimiento o contumacia del sujeto obligado.

En congruencia con lo anterior, esta Sala Superior se ha pronunciado respecto a la necesidad de que se cumplan las

SUP-RAP-179/2023

sanciones que se impongan ante la vulneración de cualquier disposición legal, ello al ser una cuestión de orden público que no puede quedar al arbitrio del sujeto responsable, ya que lo contrario generaría un incentivo negativo al fomentar la comisión de conductas infractoras y se restaría efectividad a las resoluciones dictadas por las autoridades competentes.

Se enfatiza en que la sanción consistente en una multa, al tener características disuasivas, inhibitorias e incluso ejemplificativas, tiene como finalidad la de castigar conductas contrarias a Derecho y procurar que los sujetos sancionados no vuelvan a cometerlas.

Justificación.

En primer lugar, es importante destacar que las notificaciones de los procedimientos sancionadores electorales se harán de conformidad con lo previsto en la LIGPE y el Reglamento de Quejas, lo cual constituye la normativa que reglamenta a los procedimientos especiales sancionadores, y no la Ley de Medios como lo señala el recurrente.

Así, de acuerdo con el artículo 460, párrafo 2, de la LEGIPE¹⁰, en relación con el diverso 29 del Reglamento de Quejas¹¹, dentro

¹⁰ Artículo 460.

(...)

2. Cuando la resolución entrañe una citación o un plazo para la práctica de una diligencia se notificará personalmente, al menos con tres días hábiles de anticipación al día y hora en que se haya de celebrar la actuación o audiencia. Las demás se harán por cédula que se fijará en los estrados del Instituto o del



de los procedimientos sancionadores, cuando las notificaciones se llevaran a cabo personalmente y cómo deberán efectuarse cuando se rehusen a recibirlas o a dejar los citatorios correspondientes.

Ahora bien, el artículo 14 constitucional prevé las garantías del debido proceso, las cuales deben respetarse en cualquier

órgano que emita la resolución de que se trate. En todo caso, las que se dirijan a una autoridad u órgano partidario se notificarán por oficio.

¹¹ Artículo 29. Notificaciones personales

1. Las notificaciones serán personales cuando así se determine, pero en todo caso lo serán las siguientes: la primera notificación que se realice a alguna de las partes, las relativas a vistas para alegatos e inclusión de nuevas pruebas; así como las notificaciones de Resoluciones que pongan fin al procedimiento.

2. La práctica de estas notificaciones se sujetará al siguiente procedimiento:

I. La diligencia se entenderá directamente con el interesado, o con quien él designe. Se practicarán en el domicilio del interesado, en el señalado por las partes para oír y recibir notificaciones, o en el lugar donde trabaje.

II. El notificador deberá cerciorarse, por cualquier medio, que la persona que deba ser notificada tiene su domicilio en el inmueble designado y, después de ello, practicará la diligencia entregando copia autorizada del acto o resolución correspondiente al interesado o a quien haya autorizado. En autos se asentará razón de todo lo anterior.

III. Si el interesado o los autorizados no se encuentran en el domicilio, se dejará citatorio con cualquiera de las personas que allí se encuentren, el cual contendrá:

a) Denominación del órgano que dictó el acto o resolución que se pretende notificar.

b) Datos del expediente en el cual se dictó.

c) Extracto de la resolución que se notifica.

d) Día y hora en que se dejó el citatorio y nombre de la persona que lo recibió, sus datos de la identificación oficial, así como su relación con el interesado o, en su caso, anotar que se negó a proporcionar dicha información.

e) El señalamiento de la hora a la que, al día hábil siguiente, deberá esperar la notificación.

IV. El notificador se constituirá el día y la hora fijados en el citatorio y si el interesado, o en su caso las personas autorizadas no se encuentran, la notificación se entenderá con cualquier persona mayor de edad que se encuentre en el domicilio, asentándose dicha circunstancia en la razón correspondiente, en la que se incluirá el nombre de la persona con la que se practicó la notificación y entrega del documento que se notifica, indicando su relación con el interesado o, en su caso, que se negó a proporcionarla.

V. Si a quien se busca se niega a recibir la notificación, o las personas que se encuentran en el domicilio se rehúsan a recibir el citatorio, o no se encuentra nadie en el lugar, en la puerta de entrada del domicilio se fijará original de la cédula y copia del documento a notificar.

En autos se asentará razón de todo lo anterior.

SUP-RAP-179/2023

procedimiento, ya sea administrativo sancionador, de naturaleza jurisdiccional, o en forma de juicio.

Dichas garantías, conocidas igualmente como las formalidades esenciales del procedimiento, permiten a quien se encuentre sujeto al procedimiento una adecuada y oportuna defensa de manera previa a que la autoridad emita una determinación sobre la sanción que pretende imponer¹².

La Sala Superior ha considerado¹³ que en los procedimientos administrativos deben respetarse en todo momento las formalidades esenciales del procedimiento; es decir, se deben garantizar con toda oportunidad los siguientes elementos: a) Dar a conocer a las personas implicadas las cuestiones que pueden repercutir en sus derechos b) La oportunidad de exponer las posiciones, argumentos y alegatos que estimen necesarios para su defensa; c) Que las partes puedan ofrecer y aportar pruebas en apoyo a sus posiciones y alegatos, las cuales deben tomarse en consideración por la autoridad que debe resolver y, d) Que las personas implicadas obtengan una resolución en la que se resuelvan todas las cuestiones debatidas.

¹² Véanse las jurisprudencias 1a./J. 11/2014 (10a.) cuyo rubro es derecho al debido proceso. su contenido, y p./j. 47/95, (9a.) de rubro formalidades esenciales del procedimiento. son las que garantizan una adecuada y oportuna defensa previa al acto privativo.

¹³ Véase los SUP-RAP-490/2015, SUP-RAP-210/2016, SUP-RAP-228/2016, SUP-RAP-719/2017 y SUP-RAP-256/2022.



Esto significa que, los sujetos interesados puedan preparar una debida defensa y esta pueda ser valorada en la resolución emitida por la autoridad.

Así, el emplazamiento –como formalidad esencial del procedimiento– tiene por objetivo que los justiciables tengan conocimiento certero de los hechos que se les imputan y puedan presentar los medios de defensa que estimen necesarios.

En el presente caso, es infundado el primer agravio esgrimido por el recurrente puesto que de la resolución impugnada, se advierte que el dieciséis de marzo de dos mil veintitrés, la autoridad responsable registró el procedimiento sancionador ordinario asignándole la clave de expediente UT/SCG/Q/CG/29/2023; y ordenó la admisión del procedimiento, asimismo emplazó a la parte denunciada, para efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto a la conducta que se le imputó y aportara los medios de prueba que considerara pertinentes, por ello se le corrió traslado con copia simple de todas y cada una de las constancias que integraban el expediente¹⁴.

El acuerdo de emplazamiento se diligenció en los términos siguientes:

Sujeto	Oficio / Notificación / Plazo	Respuesta
Unión Ganadera	Oficio: INE/AOX/JD07/VS/0115/2023	Sin respuesta

¹⁴ Visible a foja 328 del expediente electrónico remitido por la UTCE.

SUP-RAP-179/2023

Sujeto	Oficio / Notificación / Plazo	Respuesta
	Notificación: 21 de marzo de 2023 15 Plazo: 22 al 28 de marzo de 2023	

Posteriormente, el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés, la autoridad puso a disposición del recurrente las actuaciones a efecto de que, en vía de alegatos, manifestara lo que a su derecho conviniera, mediante oficio INE/AOX/JD07/VS/0132/2023, cuya notificación se efectuó el treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés y se le otorgó un plazo de tres al once de abril del año en curso, sin que se obtuviera respuesta de la Unión Ganadera.

Por lo anterior, esta Sala Superior concluye que no se vulneró el debido proceso de la parte actora y, por lo tanto, el agravio es infundado, ya que consta en el expediente que el inconforme tuvo la oportunidad y las facilidades necesarias para conocer los elementos que integraron el expediente. Asimismo, se le proporcionó un plazo para manifestar cualquier argumento que considerara necesario y se le informó de las consecuencias que podía generar una conducta omisiva.

Además, durante la sustanciación del procedimiento, el inconforme reconoció que dio conestación al proveído que le hizo llegar la autoridad, hasta el veintiuno de abril del año en curso-fuera del plazo otorgado-.

¹⁵ Visible a foja 348 del expediente electrónico remitido por la UTCE.



Por ello, el hecho de que la UTCE no haya valorado el oficio presentado por el recurrente el veintiuno de abril, fue debido a su presentación fue extemporánea, es decir fuera del plazo otorgado por la autoridad para que manifestara lo que en su derecho conviniera, por tanto su agravio deviene infundado.

Respecto del agravio relativo a que la autoridad responsable no fundó ni motivó la imposición de la multa, el mismo se estima **infundado**.

Se afirma lo anterior, porque de la resolución recurrida se advierte que la autoridad responsable para calificar la falta, respecto de la sanción que ahora se combate, tomó en cuenta el tipo de infracción; el bien jurídico tutelado; la singularidad o pluralidad de la falta acreditada; las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; la intencionalidad de la falta (comisión dolosa o culposa); las condiciones externas (contexto fáctico); si hubo reincidencia; y, la calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra.

En cada una de ellas expuso las razones que dieron sustento a su decisión, particularmente la concurrencia de los referidos elementos.

Por otra parte, determinó la sanción a imponer en atención a las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor, así como los elementos que concurrieron en la comisión de la falta, conforme al catálogo dispuesto en los artículos 456, párrafo 1, inciso e), fracción IV, y el artículo 458, párrafo V, de la LGIPE.

SUP-RAP-179/2023

Este órgano jurisdiccional considera que, en el caso concreto, la multa y el procedimiento seguido por la autoridad responsable para determinarla y aplicarla se encuentra ajustado a Derecho, en virtud de que como ha quedado evidenciado, actuó con base en sus atribuciones y competencias constitucionales y legales, derivado de que consideró que la información solicitada resultaba indispensable para la debida integración del expediente, por ello, ante la omisión de proporcionar la información solicitada, la autoridad determinó el inicio de un procedimiento ordinario sancionador y resolvió sancionar a la Unión Ganadera por el incumplimiento a la normativa electoral y señaló con precisión los fundamentos y motivaciones que la llevaron a imponer la multa.

Por lo tanto, se concluye que se le impuso una multa proporcional a la falta que cometió, ya que fue una consecuencia necesaria por el incumplimiento reiterado de requerimientos de información que se le realizó mediante diversos proveídos, y la autoridad precisó los fundamentos legales y estableció la motivación que la llevó a la apertura del procedimiento sancionador y por ende a la imposición de una sanción.

Adicionalmente, se advierte que la parte recurrente no refiere agravios encaminados a evidenciar en qué consistió la indebida calificación de la falta e individualización de la sanción, ni cuál es el perjuicio que le ocasiona lo razonado por el CG del INE, en términos de individualización de la sanción.



Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución controvertida, en lo que fue materia de la impugnación.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho proceda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ausente el Magistrado José Luis Vargas Valdez, ante la Subsecretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe, que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.